



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION frente al auto No. 150 de fecha 29 de marzo de 2022, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 018 del 07 de julio de 2022. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de Julio de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, mediante apoderada judicial  
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA  
Radicación: 768904089001-2021-00070-00

JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de Julio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 329**

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición, interpuesto por la demandante, en memorial glosado en el archivo 37 y siguientes del expediente electrónico. Así mismo, hará referencia al pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente al numeral segundo de las parte resolutive del auto recurrido. Para tal efecto, el juzgado considera:

**1. Los argumentos del recurso**

Refiere la recurrente que sus motivos de inconformidad, para controvertir el auto Interlocutorio civil No. 150 del 29 de marzo de 2022 (archivo 34 e.e.), consisten en que:



La inconformidad de la recurrente radica en el numeral quinto del auto mencionado en el cual el Juzgado ordena que “De conformidad con lo estipulado en el Art.366 del CGP, se fija como agencias en Derecho, a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE (\$273.461,37M/Cte.), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso”, lo cual representa un 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Trae a colación el concepto de las agencias en derecho, establecido por medio del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en el “PARAGRAFO 3°” del “ARTICULO 3°. Clases de Limites” establece: “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”(negritas de la recurrente).

Indica que dicho Acuerdo, plasma en el literal “a.” del numeral “4. PROCESOS EJECUTIVOS” del “ARTICULO 5°”, los rangos que se deberán tener en cuenta para la liquidación de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como es el caso que nos ocupa, así: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Manifiesta que, aunado a lo anterior, el valor por el cual se libró mandamiento de pago fue \$3.906.591 y que en una comparación paralela a la determinación del valor máximo que estipula la Ley para los procesos de mínima cuantía el cual corresponde a \$40.000.000, el valor demandado simboliza apenas el 9,77%.

Pide que se revoque el numeral “QUINTO” del “RESUELVE” del Auto Interlocutorio Civil No. 150 del 29 de marzo de 2022, y que se tengan en cuenta los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la suscrita, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad litigiosa y se tase nuevamente las agencias en derecho de acuerdo al límite máximo establecido para este tipo de procesos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es decir el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

## **2. Replica de la parte demandada**

Al recurso interpuesto se le surtió fijación en lista No. 001 del 07 de julio de 2022, el cual venció en silencio.

## **3. Fundamentos jurídicos para decidir**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal



inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 *Ibidem*, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El juzgado no repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto recurrido, por las siguientes razones:

El recurso de reposición que procede frente a la liquidación de costas (que incluyen las agencias en derecho) es aquel que indica el artículo 366 #5 del CGP, que señala :

*(...) “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....”*

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y NO de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un proceso judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en torno al litigio desatado.

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del CGP, señala: “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) “4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El numeral 5° del art 366 *ibidem* señala: La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....” Hasta aquí concluye el Juzgado que la Ley establece cuál es la oportunidad legal para recurrir las agencias en derecho y las costas.

Ahora bien, para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son: “ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias



especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos ejecutivos, dicho Acuerdo establece: ““Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5%** y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Basta lo aquí referido para indicar que el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar dado que fue interpuesto en forma ANTICIPADA, es decir, cuando el juzgado aún no surte el traslado de las liquidación de las costas y agencias en derecho, precisamente, en virtud de que primero se ocupó el Juzgado, de dar traslado y resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la tasación de agencias en derecho realizada en el auto que ordenó de seguir adelante la ejecución y el numeral 5° del art 366 del CGP es claro en indicar que la liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**

El artículo 318, PARÁGRAFO del CGP, también refiere que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, y en este caso, por las razones indicadas ha sido interpuesto en forma anticipada y por ello fuera de la debida oportunidad, razón por la cual se considera suficiente lo expuesto para no revocar el numeral quinto del auto No. 150 del 29 de marzo de 2022.

Ahora bien, en el numeral “SEGUNDO” del referido auto, el Juzgado dispuso que *al momento de efectuarse la liquidación se deberá tener en cuenta por la parte demandante, como abonos el depósito efectuado por el demandado JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA acreditado el 16 de marzo de 2022, a ordenes de este Juzgado y proceso por valor de \$3.906.591 y para ello, se puso en conocimiento de la parte demandante tal consignación para que se pronunciara.*

La parte demandante se pronunció y en memorial separado presentó la liquidación de crédito y respecto del abono que realizó el demandado con consignación a órdenes del Juzgado, dijo que éste solo será tenido en cuenta en el momento en que se cobre el título judicial y se haga efectivo el dinero para abonarlo a la obligación, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido el emolumento por la parte demandante, reiterando que el dinero está depositado a órdenes del Despacho y se deberá someter al trámite de solicitud y pago de depósitos judiciales.

De dicha liquidación del crédito de la parte demandante el Juzgado surtió traslado mediante fijación en lista No. 019 del 07 de julio de 2022, término que venció en silencio. El artículo 446 del CGP señala: (...) “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Así las cosas, considera el Juzgado que de la liquidación del crédito como de la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho, en caso de que no sea objeto de recurso en su oportunidad se habrá de resolver en forma posterior, toda vez que en razón al recurso de reposición interpuesto y que se está resolviendo ahora, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriado.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** NO reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido No. 150 del 29 de marzo de 2022, por las razones precisadas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada este auto, cúmplase con lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 150 del 29 de marzo de 2022, esto es, la tasación y liquidación de las costas incluidas las agencias en derecho conforme lo dispone el art 446 del CGP.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354eebf1acdae9adfc18e5297f1f0b44b88f1ba200aa5933e577ded29bf6417**

Documento generado en 28/07/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**